



RESOLUCIÓN NÚMERO 240/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600153516.

### ANTECEDENTES

- I. El 02 de mayo de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

*"Solicito de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el acceso directo (in situ) al EXPEDIENTE del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto 03BS2016T0007, denominado, PLAN MAESTRO DE DESARROLLO TURÍSTICO CABO PELICANOS."(SIC.)*

- II. El 24 de mayo de 2016, la **DGIRA** emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/3566**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que de la búsqueda correspondiente en el Sistema Nacional de Trámites, se localizó el proyecto denominado "PLAN MAESTRO DE DESARROLLO TURÍSTICO CABO PELICANOS" con número de clave 03BS2016T0007. El cual se encuentra en Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y en las constancias que lo conforman a la fecha de emisión de esta respuesta, se localizó información susceptible de ser clasificada como **CONFIDENCIAL** de conformidad con el artículo 3 fracción II y 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), de acuerdo al siguiente cuadro:

| DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA                                                                                                             | MOTIVO                                                                           |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| Datos personales tales como:<br><b>Fotografías, instrumentos notariales, credencial para votar, cédula profesional y Currículum Vitae (CV)</b> | Contienen características físicas de personas diversas así como datos personales |

- III. Asimismo, mediante el mismo oficio número **SGPA/DGIRA/DG/3566**, la **DGIRA**, informó a este Órgano Colegiado que se está llevando a cabo el proceso deliberativo para emitir la resolución en materia de impacto ambiental correspondiente, las demás constancias que conforman el expediente de mérito, son susceptibles de clasificarse como información **RESERVADA**, debido a que contienen información recibida en dicha unidad administrativa, que es considerada para el procedimiento de evaluación de

cuales  
deriva  
constan-  
cias



**RESOLUCIÓN NÚMERO 240/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600153516.**

impacto ambiental, relativa a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo, incluyendo la Consulta y/o Reunión Pública, por un periodo de tiempo de un año, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, con fundamento en el artículo 3 fracción VI y 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental LFTAIPG.

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracciones III y IV de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 5.4 del Manual en las materias de archivos y transparencia para la Administración Pública Federal.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que en la **Resolución RDA 3785/15**, el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó que las **fotografías en las que aparecen personas físicas**, ésta constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. Así, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal, de conformidad con el artículo 3, fracción II en relación con el diverso 18, fracción II, de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.



RESOLUCIÓN NÚMERO 240/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600153516.

- V. Que el INAI en la Resolución RDA 4214/13 emitida por el INAI se describe todos los datos que integran las credenciales de elector de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, Edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.** Del análisis que realiza el INAI en la resolución referida, se desprende que los datos que deben proporcionarse son: **Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma**, criterio que resulta aplicable al presente caso.

La DGIRA alude en su oficio número **SGPA/DGIRA/DG/3566**, que la información solicitada contiene también copia de credencial para votar, misma que forma parte del expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) solicitada. Al respecto, este Comité considera necesario señalar que, en caso de que, **dicha identificación sea del Representante Legal y/o promovente del proyecto**, la DGIRA deberá realizar una versión pública de dicha credencial, en la que deberá hacer públicos los siguientes datos: **nombre del elector, folio, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE, actualmente Instituto Nacional Electoral (INE).** Cabe mencionar que, a través de la Resolución RDA 7004/10, el INAI determinó que el **nombre de una persona física facultada para realizar determinados actos a nombre y representación de una persona moral, no podría ser objeto de clasificación**, en virtud de que la representación que se hacen persigue la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad y dar certeza jurídica a los actos jurídicos que se celebran frente a terceros, como es el caso de acreditar dicha personalidad en la presentación de la solicitud respectiva y el interés jurídico, en su caso, así como las consecuencias de hecho y derecho que devienen con motivo del citado acto.

- VI. Que en la Resolución emitida en el expediente RDA 3142/12, el INAI determinó por lo que respecta a la **Cédula Profesional** lo siguiente:

***"Cédula Profesional contiene los siguientes datos: Nombre, firma y fotografía del titular, número de cédula, foja del libro en el que se encuentra registrado el título y firma del servidor público que la expide.***

3-



**RESOLUCIÓN NÚMERO 240/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600153516.**

*Ahora bien, en el Registro Nacional de Profesionistas, es posible consultar, si una determinada persona cuenta con cédula profesional emitida por la Secretaría de Educación Pública; o bien, a quien pertenece cierto número de cédula,*

*Como es posible advertir, **cualquier persona puede conocer si una persona determinada tiene cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, su número de registro y la profesión;** por lo tanto, dichos datos no pueden considerarse como confidenciales.*

*En el mismo sentido, **la foja del libro en el que se encuentra registrado el título tampoco puede ser un dato personal,** máxime si se considera que éste da cuenta de un acto administrativo de la autoridad y no refleja ningún aspecto privado del titular. Además, como quedó precisado el registro mencionado es de carácter público.*

*Por lo que hace al **nombre y firma del servidor público que lo expidió** aplica el mismo criterio analizado en el apartado anterior, pues se plasmó con motivo del ejercicio del encargo que le fue conferido."*

*Por lo que determinó que son públicos número de registro, la foja del libro en el que se encuentra registrado el título, nombre y firma del servidor público que lo expidió, criterio que resulta aplicable al presente caso.*

*Que la **DGIRA** alude en su oficio número **SGPA/DGIRA/DG/3566**, que la información solicitada contiene cédula profesional. Al respecto, este Comité considera que en el caso de que dicha cédula sea la del **Representante Legal y/o promoviente del proyecto**, la **DGIRA** deberá realizar una versión pública de la misma, en la que debe hacer públicos, además de los datos señalados en el párrafo que antecede, el nombre, lo anterior en términos de lo establecido en la Resolución **RDA 7004/10** indicada en el Considerando que antecede.*

- VII. Que el Titular de la **DGIRA** a través del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/3566**, manifestó que del proyecto denominado "PLAN MAESTRO DE DESARROLLO TURÍSTICO CABO PELICANOS" contiene constancias con información confidencial consistente en: **Fotografías, instrumentos notariales, credencial para votar, cédula profesional y CV**, lo anterior es así, ya que por lo que se refiere a **las fotografías, credencial para votar y cédula profesional** estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismos que se describen

RECIBIDO

**RESOLUCIÓN NÚMERO 240/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600153516.**

en los Considerandos que anteceden, en lo que el INAI concluyó que se trata de información confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, por lo que se considera que en el presente caso resultan aplicables.

Finalmente, por lo que respecta a **CV**, se considera que describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG.

Asimismo, los **instrumentos notariales** se considera que podrían contener información que se relacionen a personas físicas que las pueda hacer identificadas o identificables, por lo que la DGIRA tendrá que revisar los mismos a fin de verificar si contienen información confidencial y en ese caso, tendrá que clasificarse de conformidad a los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG.

- VIII. Que en términos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG se considera información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá de estar documentada.
- IX. Que el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, determina que para efectos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación, resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.
- X. Que la **DGIRA**, a través del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/3566** manifestó que dentro del proyecto solicitado se está llevando a cabo el proceso deliberativo para emitir la resolución en materia de impacto ambiental correspondiente, por lo que respecta a las constancias que conforman el expediente de mérito, son susceptibles de clasificarse como información **RESERVADA**, debido a que contienen información recibida en dicha unidad administrativa, que es considerada para el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, relativa a opiniones, recomendaciones o

**RESOLUCIÓN NÚMERO 240/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600153516.**

puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo, incluyendo las que se recibieron en la Consulta y/o Reunión Pública, por un periodo de tiempo de **1 año**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, al respecto, éste Comité considera que es así, toda vez que **existe un procedimiento deliberativo en curso**, respecto del proceso de evaluación de impacto ambiental. El proceso citado se encuentra en trámite y no ha sido tomada la decisión definitiva que resuelva el proceso deliberativo, es decir, se está llevando un análisis del mismo el cual no ha concluido, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 14, fracción de la LFTAIPG.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/3566** de la **DGIRA**, de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG; así mismo se deberá de tomar en cuenta lo manifestado respecto a la credencial para votar, cédula profesional e instrumentos notariales, en los términos señalados en los Considerandos V, VI y último párrafo del VII. Por lo que en su caso en su momento deberá observar lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracciones III y IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la clasificación de la **información reservada** señalada en el Antecedente III, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/3566** de la **DGIRA** por un periodo de un año o antes si concluye el proceso deliberativo, lo anterior con fundamento en el artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG.



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 240/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600153516.**

**TERCERO.-**Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

**Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 31 de mayo de 2016.**

**Dr. Arturo Flores Martínez**  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Lic. Santa Verónica López**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Lic. Jorge Legorreta Ordorica**  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

